

**Expediente núm. 181/2020**

**Resolución núm. 81/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho:  
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso.  
D. Carlos Flores Juberías (ponente)  
Sofía García Solís

En Valencia, a 16 de abril de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D<sup>a</sup> [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 2 de octubre de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** Según se desprende de la documentación que conforma el expediente del presente caso, en la fecha arriba mencionada y con Núm. Reg. GVRTE/2020/1399473 la mencionada Sra. Dña. [REDACTED] se dirigió a este Consejo para ponerle de manifiesto que en fecha de 18 de junio de 2020 se había dirigido también por vía telemática al Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer para solicitar del mismo la emisión de la carta de pago de la plusvalía municipal del inmueble del que eran propietarios sus padres tras el fallecimiento de su madre, remitiendo los días 1 de julio y 4 de agosto la documentación necesaria para su tramitación. Y que ante su solicitud de un rápido procesamiento de ésta, por parte de la empresa MCG, titular del servicio de gestión de dicho impuesto, se le había informado de la existencia de un plazo de cuatro años para realizar la dicha liquidación, y de otro de dos meses para proceder a su abono. Ante lo cual solicitaba de este Consejo:

- 1.- Copia de la carta de pago correspondiente.
- 2.- Bases para la contratación de la empresa MCG como gestora de los tributos de ese Ayuntamiento.
- 3.- Información sobre cuantas cartas de pago para la liquidación de las plusvalías mortis causa había expedido el Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer en el año 2020, con especificación de cuántas lo habían sido a instancias de particulares y cuántas a instancias de gestorías.

**Segundo.** Habiendo constatado que en el escrito de solicitud ante el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer que acompañaba a su reclamación tan solo figuraba la petición de la Sra. [REDACTED] de que el Ayuntamiento le remitiera las cartas de pago para la liquidación de la plusvalía a través de su carpeta ciudadana, no constando en cambio ninguna petición de acceso a la información sobre las bases para la contratación de la empresa MCG, ni sobre cuantas cartas de pago para liquidación de plusvalía mortis causa había expedido el Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer en el año 2020, en fecha 24 de septiembre la Oficina de Apoyo de este Consejo reclamó a la interesada copia de las solicitudes de acceso a dichas informaciones presentadas ante el Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer y desatendidas por éste o, en su caso, copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento a sus solicitudes, imprescindibles para poder tramitar su reclamación. Indicándole que según lo establecido en el artículo 68

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contaba con un plazo de diez días hábiles para ello, caso contrario se le tendría por desistida de su petición.

Escrito al que la Sra. [REDACTED] respondió con otro, de fecha 28 de septiembre de 2020, desistiendo de manera expresa de las dos peticiones referidas, reafirmando tan solo en la que se ha identificado con el numeral primero en el antecedente de hecho primero de este escrito – “Copia de la carta de pago para el abono de la plusvalía municipal mortis causa”– y añadiendo una nueva que cabalmente no se mencionada, ni podía ser deducida, de su petición original: “información del estado de tramitación de dicho expediente”.

**Tercero.** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 29 de septiembre de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, el Ayuntamiento de Canet d’En Berenguer, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que consta como accedido por parte de esta administración en fecha 29 de septiembre de 2020, pero que sin embargo no ha sido aún respondido por la misma.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Canet d’En Berenguer – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

**Tercero.** - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que la Sra. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

**Cuarto.** - Entrando en el fondo de la cuestión, conviene empezar recordando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. De lo que, a sensu contrario, se deduce que no puede ser objeto de solicitud de acceso una información que aún no obre en poder de la administración porque ésta no lo haya recibido, o porque ésta aun no haya elaborado, incluso si debió haberlo hecho pero no lo hizo, incumplimiento éste que podría tal vez suscitar reclamaciones en otras instancias, pero no desde luego en esta sede. Como tampoco son atendibles las reclamaciones que versen sobre informaciones en curso de elaboración, entendiéndose por ello (art. 45 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

“aquella que resulte incorporada a documentos o soportes en tramitación o en proceso de finalización y que, en consecuencia, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales. La resolución que deniegue la admisión a trámite de la solicitud deberá indicar la fecha estimada en que la misma estará

finalizada.

Cuando el acceso se solicite por personas que tengan la condición de interesadas en un procedimiento administrativo en curso, la solicitud se integrará en dicho procedimiento y se le aplicarán las normas reguladoras del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que será de aplicación la normativa reguladora del procedimiento administrativo de que se trate”

Y eso es lo que aparentemente sucede en este caso. Como la propia reclamante admite, tras haberse puesto ella mismo en contacto con la empresa MCG, concesionaria del servicio de cobro de impuestos del Ayuntamiento de Canet d’En Berenguer, por parte de la misma se le informó de que “tenemos toda la documentación para generar la liquidación de plusvalía. En el momento se genere el documento pasaremos a su notificación, de todas formas le informó que el Ayuntamiento tiene cuatro años para realizar dicha liquidación. Desde el momento que la reciba dispondrá de plazo de dos meses para su abono”

Es decir: la reclamante fue debidamente informada por la citada concesionaria de la inexistencia de la carta de pago para el abono de la plusvalía municipal mortis causa, que en el momento de su consulta no había sido generada aun, así como de que le sería remitida no bien se hallase elaborada. Lo que, sin entrar en modo alguno a valorar asuntos ajenos a las competencias este Consejo de Transparencia –como si dicho retraso era o no justificable, o si la reclamante podía exigir su liquidación por algún otro procedimiento–, nos sitúa ante el hecho relevante a nuestros efectos de que la solicitud de acceso a la información cursada primeramente ante el Ayuntamiento de Canet d’En Berenguer y a continuación ante este Consejo lo fue respecto de un documento cuya inexistencia en el momento de presentar su reclamación ya le había sido confirmada a la reclamante. Lo que no permite a este Consejo otra cosa que desestimar su reclamación, no sin recordarle que el derecho de acceso a la información lo es respecto de la documentación efectivamente existente, sin que se traduzca en un derecho a que la administración genere a propósito una información que no tiene por qué generar, o que acelere la conclusión de una aún está en proceso de elaborar.

**Quinto.** - En cuanto a la solicitud agregada por la interesada en el último inciso de su escrito de fecha 28 de septiembre de 2020, en el que incorporó la exigencia de que le fuese proporcionada “información del estado de tramitación de dicho expediente”, procede igualmente la desestimación, no solo por su extemporaneidad –debió haber sido incluida en su petición original ante la administración requerida, a fin de que ésta tuviera la oportunidad de atenderla, y no solo en la dirigida a este Consejo– sino también por hallarse ya contestada –tal vez no de forma satisfactoria para los intereses de la reclamante, pero sí de manera explícita– por la citada empresa concesionaria, en la frase que la propia reclamante adjunta a su solicitud.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] frente al Ayuntamiento Canet d’En Berenguer mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2020.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho